



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 335-98-AA/TC
LIMA
TEXTIL ALGODONERA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Textil Algodonera S.A. contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Textil Algodonera S.A., con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra el Supremo Gobierno, en la persona del Superintendente Nacional de Administración Tributaria, a fin de que se declaren inaplicables los artículos 109° y siguientes del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, relativos al Impuesto Mínimo a la Renta; y, sin efecto legal, la Orden de Pago N° 011-1-39894, ascendente a la suma de treinta y un mil ochocientos setenta y cuatro nuevos soles (S/. 31,874.00) más mil cinco nuevos soles (S/. 1,005.00) por concepto de intereses, correspondiente al pago a cuenta del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, notificada el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, junto con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-06-16064. La demandante señala que los artículos 109° y siguientes del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, relativos al Impuesto Mínimo a la Renta, suponen una desnaturalización del impuesto a la renta. Asimismo, señala que el requerimiento de pago de las sumas antes señaladas, sin considerar la situación de pérdida por la que atraviesa la empresa, constituye violación de los siguientes derechos constitucionales: de no confiscatoriedad de los impuestos, de propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la seguridad jurídica. Indica que no está obligada a agotar la vía previa, de conformidad al artículo 28° inciso 1) y 2) de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, al habersele iniciado el proceso de cobranza coactiva.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, al contestar la demanda señala que el hecho de que la demandante no obtenga utilidad no significa que no tenga renta, toda vez que "utilidad" es un término económico, mientras que "renta" es un concepto jurídico. Asimismo, la Empresa demandante puede agotar la vía administrativa sin necesidad del pago previo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y seis, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por la demandante son insuficientes para demostrar el estado de pérdida alegado.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treinta, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada, por considerar que la pretensión de la demandante debe ser apreciada en otra vía para acreditar la insolvencia económica de la Empresa. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, según consta en el documento de fojas ciento tres, Textil Algodonera S.A. presentó Recurso de Reclamación el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, y el veintitrés de julio del mismo año interpuso Recurso de Apelación, con lo que se acredita que la demandante interpuso la Acción de Amparo después de haber iniciado el proceso administrativo, el cual lo continuó en forma paralela a la presente acción. En consecuencia, la demandante interpuso la presente acción de garantía sin haber agotado la vía respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que, Textil Algodonera S.A., no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 28° de la mencionada Ley, por las siguientes consideraciones:
 - a) De conformidad al artículo 117° del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario, la notificación de la resolución de ejecución coactiva no supone la cobranza de la deuda, al existir un plazo de siete días hábiles para su cancelación. Este plazo permitía a la Empresa demandante acogerse a lo previsto en el artículo 119° inciso d) del mencionado Código, suspendiendo el proceso de cobranza coactiva.
 - b) Asimismo, como una excepción a lo establecido en el artículo 136° del Código Tributario, el segundo párrafo del artículo 119° del Código precitado dispone que: *“tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago”*. Y, el tercer párrafo del mencionado artículo establece que: *“para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago”*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta, su fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MLC